

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 2020-00243
Accionante: **GLADYS SALCEDO PACHECO**
Accionado: **COMPENSAR**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **GLADYS SALCEDO PACHECO** contra **COMPENSAR**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS SALCEDO PACHECO**, atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental a una vejez digna y a una alimentación sana y suficiente para ella y su esposo.

Solicitando se tutelen sus derechos y se ordene a **COMPENSAR** le solucione el inconveniente de la clave de su tarjeta, a través del cual recibe un subsidio del gobierno del programa Adulto Mayor.

Como fundamento de su acción aduce que, en los primeros días del mes febrero de del año en curso, recibió del gobierno nacional un subsidio del programa adulto mayor, el cual cobró en el almacén Éxito con una tarjeta debito expedida por **COMPENSAR**, a su nombre.

Señala que una vez registró la clave de la tarjeta la olvidó y, que por tal motivo no podido recibir los subsidios de cuatro o cinco meses, porque ni en lugar donde le entregaron la tarjeta, ni en Compesar, ni en la Alcaldía de Kennedy le han colaborado para ese trámite, que la respuesta que le brindan es que tiene que cambiar la clave, la cual olvidó.

Expone que, ha estado en comunicación con una señora del programa del Adulto Mayor y que en el día 16 de mayo del año en curso, dicha señora le dijo que

se acercara a Surtimax que en ese establecimiento presentando su cédula de ciudadanía le pagaban. Continúa diciendo que, luego de más de dos horas, le indicaron que necesitaba la clave para poder hacer el retiro, que tenía depositados más de seiscientos mil pesos y que sin tener la clave no los podía retirar.

Manifiesta que, Compensar que es el intermediario y quien le entregó la tarjeta, a pesar de las solicitudes que ha presentado personal y telefónicamente, se ha negado sistemáticamente a colaborarle, corriendo el riesgo que los auxilios se devuelvan al programa o se “extravíen” por el camino en manos de la accionada o de alguno de los empleados que manejan la entrega de las tarjetas.

Informa igualmente que es una mujer de 63 años de edad, con discapacidad motriz lo que le impide una libre movilidad, además de vivir con su esposo que tiene 75 años de edad, quien sufre invalidez permanente total, EPOC, y está recién operado de una cirugía de corazón abierto.

Finalmente manifiesta que con la actitud y manera de obrar de la entidad accionada, considera se le están vulnerando sus derechos a una vejez digna y a una alimentación sana y suficiente para ella y para su esposo, razón por la cual acude a la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos, ordenado a **COMPENSAR** que le solucione el inconveniente de la clave de su tarjeta, resaltando además que es una persona desplazada desde el año 2006 y que se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes y allegadas al presente trámite constitucional.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 22 de mayo del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo dentro del término de un día; así mismo, se ordenó vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALMACENES ÉXITO**; y, a **TUYA S.A.**, para que dentro del término de un día ejerzan su derecho de defensa y contradicción y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución de la presente acción de tutela.

La entidad accionada **COMPENSAR**, a través de su apoderada general, manifestó que el día 26 de mayo de la presente anualidad, otorgó a la accionada la clave de su tarjeta Compensar, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante mediante comunicación telefónica, por lo que considera que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, al haberlas acogidas la accionada y configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado; solicitando se proceda a denegar la presente acción de tutela, al no evidenciarse violación de los derechos fundamentales de la actora, por cuanto el actuar de la entidad que representa ha sido acorde a derecho.

A su turno la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, por intermedio del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad, se opone a las pretensiones de la accionante, por cuanto considera que no se generó vulneración al derecho alegado, al presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que de la lectura de los hechos y pretensiones del escrito de tutela no observa que tenga injerencia sobre los derechos supuestamente conculcados, en la medida que esa entidad no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela, al no estar dentro del ámbito de sus competencias el restablecimiento de contraseñas ni tampoco el subsidio que manifiesta la demandante.; y, que en tratándose de una relación que tiene por objeto una tarjeta de la Caja de Compensación Compensar, debe hacer es establecer comunicación con la entidad accionada para que le sea restablecida su contraseña.

Finalmente, pide se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se ordene la desvinculación de la Alcaldía Local de Kennedy.

El **GRUPO ÉXITO S.A.**, en su escrito de contestación a la presente, señala que no le consta lo afirmado en el escrito de tutela, pero que dando claridad al despacho, expone que las cajas de sus almacenes sirven de canal para que los beneficiarios de subsidios entregados por el Gobierno Nacional a través de las cajas de compensación, tengan la facilidad de realizar sus retiros, utilizando las tarjetas débito.

Que en el caso puntual de esa empresa, su intervención se limita a servir de canal de servicio, donde los beneficiarios del subsidio se presentan con su tarjeta débito entregada por la caja de compensación y tiene la oportunidad de realizar retiros de dinero o utilizar como medio de pago en caso de que adquiera algún producto, pero que para realizar estas actividades, el cliente usuario de la tarjeta

Compensar debe utilizar la banda para habilitar el datafono y validar su acceso a través de la clave que le haya asignado o ellos mismos hayan asignado.

Manifiesta igualmente que, esa entidad carece de legitimación por pasiva, al no ser el emisor de la tarjeta debito "Compensar" o quien actualiza la información de usuarios de esas tarjetas y, que tampoco administra o da tratamiento a la información entregada por los usuarios en el momento de solicitar su expedición.

Por último, solicita se declare que **ALMACENES ÉXITO S.A.**, no ha violado o vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

La **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, luego de exponer el marco legal, funciones y misionalidad de esa entidad distrital, y de indicar y explicar los proyectos y caracterización de los proyectos sociales ofertados por el entidad, informa que una vez consultada la información respecto de la señora **GLADYS SALCEDO PACHECO**, en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de esa entidad SIRBE, constató que es beneficiaria del Proyecto 1099 "Envejecimiento, Digno, Activo y feliz", a través del servicio de Apoyos Económicos, Tipo B. Que a la fecha la accionante registra un cobro pendiente del apoyo económico, por valor de \$750.000. pesos, correspondientes a los meses de enero a mayo del 2020.

Que, en virtud de los anterior, el día 15 de mayo del año en curso, tuvo contacto telefónico con la accionante, por seguimiento a los saldos altos y quien les manifestó haber olvidado la clave de la tarjeta débito por medio de la cual retira apoyo económico; situación que quedó consignada en la ficha de seguimiento. Que el 17 de mayo de 2020, desde el punto SIAC de la localidad de Kennedy, reportan a la accionante, para atención desde el proyecto 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz" servicio "Apoyos para la seguridad económica", ya que se había comunicado en la correspondiente línea de atención, para informar que había olvidado la clave y solicitar una nueva clave para su tarjeta débito para su tarjeta de retiro.

Informa igualmente que, el 26 de mayo del año en curso, le fue restablecida la clave de la tarjeta débito a la accionante, y que la misma fue comunicada por parte de la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy, mediante llamada telefónica, en la cual le indicaron el nuevo número de clave, el saldo actual, que la tarjeta se encuentra activa para su uso y que puede realizar el retiro desde la misma fecha.

Finalmente solicita, desestimar la acción impetrada y en consecuencia declarar, que la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales de la accionante.

TUYA S.A., resalta que, la entidad accionada es **COMPENSAR** y no esa compañía de financiamiento, y que como lo manifiesta la misma accionante, se trata de un subsidio entregado por una entidad estatal a través de una cuenta de Compensar. Que el retiro del subsidio se iba a realizar a través de una caja en Almacenes Éxito S.A., cajas sobre las que Tuya S.A., no tiene ninguna injerencia, al ser una sociedad distinta a Almacenes Éxito. Que en ningún momento esa entidad ha intervenido en los hechos que la accionante considera lesivos y sobre los cuales, considera, no se le ha suministrado toda la información que solicita en su derecho de petición.

Enfatiza que se presenta improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, solicitando se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental a una vejez digna y a una alimentación sana y suficiente para ella y su esposo, considerada así por la señora **GLADYS SALCEDO PACHECO**, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada **COMPENSAR**, le solucione el inconveniente de la clave de su tarjeta, a través del cual recibe un subsidio del gobierno del programa Adulto Mayor.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la accionada **COMPENSAR**, mediante escrito remitido vía correo electrónico, informó que el día 26 de mayo de la presente anualidad, otorgó a la accionante la clave de su tarjeta débito para que pueda realizar los retiros de las ayudas económicas de las cuales es beneficiaria, afirmación igualmente corroborada por la Secretaria de Integración Social del Distrito, entidad que señaló, que el 26 de mayo del año en curso, a través

de llamada telefónica, le fue restablecida la clave de la tarjeta débito a la accionante, y que la misma fue comunicada por parte de la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy, en la cual le indicaron el nuevo número de clave, el saldo actual, que la tarjeta se encuentra activa para su uso y que pude realizar el retiro de desde la misma fecha.

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por **COMPENSAR**, y la información brindada por la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, observa que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por el apoderada general de la accionada **COMPENSAR** y por la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, las

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

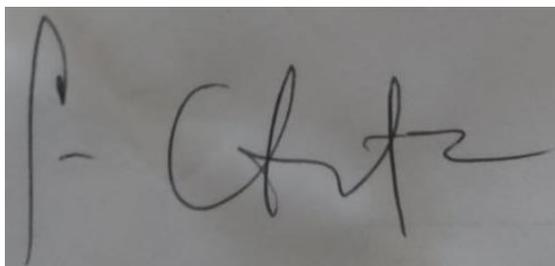
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GLADYS SALCEDO PACHECO** contra **COMPENSAR**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)